



Santiago, doce de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 60 y 91, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 331, a lo principal: por evacuado traslado; al primer otrosí: ténganse por acompañados; al segundo otrosí: como se pide; al tercer otrosí: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Silvia Edith Ríos Rodríguez ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 518 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-5862-2022, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 150-2024 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, admitiéndose a tramitación con fecha 14 de marzo de 2024, a fojas 53;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que, en sede de admisibilidad, el requerimiento debe satisfacer la necesidad de contar con “*fundamento razonable*”, es decir, contener una línea argumental con suficiente y meridiana motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible para el tribunal la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de fundamento plausible que ha previsto el Constituyente en el artículo 93, inciso decimoprimerio;

5°. Que, la requirente acciona en el marco de un juicio ejecutivo sustanciado ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción iniciado por Comunidad Edificio los Volcanes en contra de Luz del Carmen Meza Rodríguez.

Refiere al efecto que solicitó ser considerado como tercero coadyuvante en el marco del proceso antes referido, en escrito que rola a fojas 188, deduciendo igualmente excepciones. No obstante, el tribunal sustanciador desestimó su solicitud por improcedente con fecha 29 de diciembre de 2023, en aplicación del artículo 518 del Código de Procedimiento Civil, conforme consta a fojas 262.

Posteriormente, interpuso recurso de reposición, apelando en subsidio, presentando recurso de apelación en el otrosí en contra de lo resuelto, conforme consta a fojas 265;



6°. Que, el conflicto constitucional se estructura en el libelo denunciando ausencia de motivación en la resolución que desestimó considerarle como tercero coadyuvante, como así también infracción a texto expreso de ley (fs. 19 y 20). Agrega, asimismo, que *“la no admisión de mi representada al proceso, en calidad de tercero, consume el fraude procesal, lo consolida; le da validez; sustento y sustrato”* (foja 32);

7°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente;

8°. Que, en tal sentido, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, el mérito de una resolución judicial. Ello no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

9°. Que, la impugnación de una resolución judicial corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación de normas legales que puedan efectuar los tribunales de la justicia ordinaria, existiendo una clara línea jurisprudencial fijada por esta Magistratura, que ha razonado la inadmisibilidad de acciones de inaplicabilidad dichos términos. Así, en causa Rol N° 2465, se estimó, *“Que, así, la cuestión planteada constituye claramente una solicitud de revisión de resoluciones judiciales dictadas en el proceso ejecutivo, pues, como se señalara por este Tribunal a partir de la sentencia dictada en los autos Rol N° 493, “la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o anular éstas, ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por la ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento”*. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Magistratura, a vía ejemplar, en causas Roles N°s 2477, 2479, 2566, 2630, 2705 y 2979;

10°. Que, en autos no se plantea un genuino conflicto de constitucionalidad respecto del cual esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, motivo por el cual será declarado inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisble el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.271-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



B41C2246-93AF-4A8E-8EE5-01C1C33753E1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.